



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05088	31	05	001	2018	00187	00
DEMANDANTE	EDITH QUINTERO ARIAS (en nombre propio y en representación de sus hijos LIZETH TATIANA y JUAN JOSE BEDOYA QUINTERO)						
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA RAMIREZ GUTIERREZ JOSE JULIAN VELEZ RAMIREZ						
VINCULADO	COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, observa el Despacho, que, a través de memorial enviado por los apoderados de las partes, se solicita la terminación del proceso en virtud del acuerdo transaccional al que llegaron las partes y consecuente con ello, se dé por finalizado el proceso, con su respectivo archivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procede a pronunciarse así:

La figura jurídica de la transacción se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 1625 del Código Civil como uno de los modos de extinción de las obligaciones, y a su turno los artículos 2469 y subsiguientes del C.C., consagran la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. De igual forma se señala que solo pueden transigir las personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, que no es válida la transacción sobre derechos ajenos o inexistentes, y por último se establece que la transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia.

En este orden de ideas, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala respecto a la transacción que la misma es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Concordante con lo anterior, los artículos 13 y 14 del C.S. del T., establecen que las estipulaciones que afecten o desconozcan el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores, no producirán efecto alguno, y asimismo, se establece el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas establecidos en las normas que regulan el trabajo humano por ser de orden público, con excepción de casos expresamente determinados en la Ley.

Por último, el artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable al Procedimiento Laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual se transcribe en lo pertinente, así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En virtud de todo lo antes expuesto, este Despacho determina que la transacción celebrada entre las partes, tiene como objeto los derechos en litigio, y en este sentido con el acuerdo plasmado, los demandados se allanan a las pretensiones, cancelando la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Por lo anterior, se imparte aprobación al **ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**, explicándole a las mismas que este presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Se ordena terminar el proceso por transacción, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76fec8645e824a9d6fa591f43e7fb502a2e82f1d99aae831aab1d3ef32a7be8**

Documento generado en 18/04/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>